

LOS TESTAMENTOS ESPECIALES EN LAS FUERZAS ARMADAS

Juan Manuel DE BLAS Y OSORIO



Introducción



OS militares, debido a su peculiar cometido, tienen en algunas circunstancias unos derechos y unas obligaciones de las que carecen sus conciudadanos. Es decir, gozan de un *status*: régimen jurídico que se determina en consideración de la condición personal del sujeto.

Una de estas singularidades es que sus integrantes pueden dictar testamentos ante determinadas situaciones en caso de ser muy difícil o imposible observar todas las formalidades que en condiciones normales se requieren para que tengan plena eficacia.

Las ocasiones que pueden dar lugar a que se otorguen estos testamentos son muy diversas y pueden presentarse tanto en tiempo de paz como en campaña. Como ejemplos podríamos citar la participación en maniobras militares en el extranjero (con otras naciones u organizaciones), situaciones de riesgo durante los ejercicios o maniobras, transportes marítimos de tropas, etc.

En los casos que hemos citado, así como en otros que vamos a considerar, nuestro ordenamiento jurídico prevé que los militares puedan perfeccionar el acto jurídico de testar con sujeción a determinados preceptos que pasamos a considerar.

La normativa a la que haremos referencia se encuentra en nuestro Código Civil, promulgado en 1889 y modificado por Ley 30/91, de 20 de diciembre de 1991 («BOE» núm. 306, de 23 de diciembre), de «modificación de los testamentos».

Vamos a considerar: el *testamento militar*, aquél que se puede otorgar en determinadas condiciones en las unidades operativas terrestres; el *testamento marítimo*, que es el que se puede perfeccionar ante ciertos acontecimientos que tengan lugar en la mar, ya sean en buques de la Armada, mercantes, pesqueros, embarcaciones de recreo, deportivas, etc.; y, por último, el *testamento hecho en un país extranjero*.

Generalidades

Se va a pretender en las líneas siguientes que los lectores tengan unos conocimientos claros y sencillos sobre lo que es un testamento y sus diversos tipos. Todos los artículos que se van a citar hacen referencia al Código Civil.

Debemos comenzar diciendo que «los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte» (art. 657) y la sucesión «se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley» (art. 658), primando por tanto aquélla sobre ésta.

Como definición, tenemos que testamento «es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos» (art. 667).

«El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado», conforme nos expresa el artículo 676.

«Se considerarán testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero» (art. 677), los cuales van a ser comentados en este trabajo.

Testamento abierto es aquel en el que «el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone» (art. 679). «Deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento» (art. 694). Presenta como casos particulares: el otorgado en peligro inminente de muerte, que precisa «de cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario» (art. 700) y el otorgado en caso de epidemia, que requiere «tres testigos mayores de dieciséis años» y «sin intervención de Notario» (art. 701).

«El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto» (art. 680). En consecuencia, se sabe que existe un testamento, aunque se ignora o desconoce el texto «el testador comparece con el testamento cerrado y sellado, ante el Notario que haya de autorizarlo» (art. 707.2).

«Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688» (art. 678), el cual nos expresa que el testamento ológrafo «solo podrá otorgarse por personas mayores de edad» y «para que sea válido deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue», así como que las «palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma». Este testamento «deberá protocolizarse presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia... dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento» (art. 689).

Como características de los testamentos citaremos: es un acto unilateral, ya que se trata de un negocio jurídico «mortis causa» (art. 667); es individual, pues «no pueden testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento» (art. 669); es personalísimo, ya que no puede «dejarse su

formación en todo o en parte al arbitrio de un tercero» (art. 670); es libre, pues «será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude» (art. 673); precisa unas determinadas solemnidades, pues «será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas» (art. 687). Finalmente, señalemos que «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables» (art. 737).

El texto del testamento tiene que ser en español y caso de que «el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial, en el lugar del otorgamiento que emplee el notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador» (art. 684).

Puesto que nuestro Código Civil (conforme ya se hizo notar) es una obra del siglo pasado, época en la que no existía la aeronáutica en ninguna de sus formas actuales, hay que entender —es mi opinión— que el concepto buque, siempre que sea posible, se debe extender también a aeronave, adecuándolo a sus circunstancias especiales. Se echa de menos la existencia de una legislación complementaria del Código Civil que nos permita de forma indubitada conocer las normas que en cada caso particular hay que seguir. No obstante, debemos tener en cuenta las distintas situaciones en las que pueden encontrarse los posibles testadores embarcados en la aeronave, las cuales no son diferentes de las acaecidas en el Ejército de Tierra o a bordo de los buques de la Armada.

Testamento militar

Podemos decir que tiene un origen muy remoto, pues ya existía en la época romana (1). Se hace referencia al mismo en la «Novísima Recopilación de las Leyes de España», de tiempos de Carlos IV, en la que se cita un Decreto de Felipe V recordando este tipo de testamento (2).

(1) Algunas opiniones señalan que procede del que otorgaban los soldados con ciudadanía romana y según otros de los de los extranjeros que formaban parte del ejército romano. No era, por tanto, un privilegio, sino que se justificaba por los «riesgos de la campaña a los que están expuestos los militares» según nos dice Ulpiano (Digesto). De ello nos habla el coronel de Intervención de la Defensa don Torcuato Miranda Lao («La Notaría Naval y el Cuerpo de Intervención», REVISTA GENERAL DE MARINA, mayo 1991), señalando que es «una singularidad motivada por las circunstancias en que tiene lugar».

(2) Don Felipe V, en Aranjuez, por Decreto de 9 de junio de 1742 y Don Fernando VI, en Buen Retiro, por otro de 25 de marzo de 1752 «Fuero y privilegio de los militares para hacer sus testamentos», establecen «no obstante que por ordenanza de 28 de abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y solemnidades con que deben testar los militares, y que la Justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y abintestatos más bien informado ahora por

El primero de los artículos del Código Civil que nos habla del testamento militar es el 716, en el que establece «en tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán». Vamos a analizarlo: el texto nos dice que tiene que ser «en tiempo de guerra». Se entiende que tiene que ser el caso de guerra formalmente declarada.

«Los militares en campaña», con ello se hace alusión únicamente a las fuerzas terrestres separadas o alejadas de su Cuerpo Principal o bien, en el caso de la Armada, a una Armada o buque suelto (de guerra) en alta mar. Hay que entender que esta norma se extiende al tiempo que duran las operaciones militares y comprende únicamente a los integrantes de las Fuerzas Armadas (ya veremos más adelante que este mismo artículo extiende la posibilidad de otorgar este testamento especial a otras personas que no son los militares). Como ejemplo de campaña podemos citar tropas destacadas en el extranjero, Armada o buque de guerra en navegación, etc.

Por «voluntario» se entiende a aquellos que con este nombre acompañan al Ejército, pero que no se integran en el mismo. «Rehén» es la persona que queda en poder del enemigo en concepto de prenda o garantía, mientras está pendiente un ajuste o tratado; como consecuencia está privado de su libertad ambulatoria.

«Prisionero» es el militar o cualquier otra persona que en la guerra cae en poder del enemigo.

Por «empleados en el Ejército» se señala al personal civil (contratado o no) al servicio de la administración militar.

El testamento militar ordinario puede ser abierto o cerrado. El abierto se otorgará «ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán» (art. 716, párrafo 1.º). Se exceptúa de esta solemnidad:

- «Si el testador estuviese enfermo o herido», en este caso «podrá otorgarlo ante el Capellán o Facultativo que le asiste» (art. 716, párrafo 3.º).
- «Si estuviere en un destacamento», en esta situación podrá otorgarlo «ante el que lo mande, aunque sea subalterno» (art. 716, párrafo 5.º).

Es muy importante señalar que hay que dejar constancia de la fecha y lugar de su otorgamiento, pues ella constituirá, entre otras cosas, la prueba de su necesidad.

el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciría su observancia, tanto a mi servicio como a la profesión militar y honor de ella: he resuelto, se observe la costumbre antigua en cuanto a los militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no sólo estando en campaña sino en otra cualquier parte, siempre que gocen de sueldo; y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de abril de 1739».

El testamento militar ordinario cerrado ha de tener en cuenta que «se otorgará ante el oficial que tenga al menos la categoría de Capitán y dos testigos idóneos, observándose las solemnidades del testamento cerrado común, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como así mismo el titular, si pudiera» (art. 721).

El testamento militar extraordinario tiene lugar ante situaciones críticas como «durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra» (art. 720). El testamento redactado en estas circunstancias también puede ser abierto o cerrado.

Estimo que el legislador ha querido distinguir diversas situaciones: batalla, asalto y combate, cuando en la expresión que después cita «todo peligro próximo de acción de guerra», se configuran dichas situaciones y otras no previstas entonces, como ataque aéreo o artillero, aproximación al enemigo con los riesgos que ello pueda reportar, con lo que haremos referencia a los posibles daños a los combatientes.

De todas formas, como nos señala el coronel Almirante en su célebre diccionario (3), así como nos expresa el Diccionario de la Lengua de la Real Academia, podemos decir:

- Batalla: se entiende por tal a la pelea de un ejército con otro, tomando parte más o menos activa todo el grueso de cada uno, o bien de una Armada naval con otra.
- Combate: es la acción bélica en la que intervienen fuerzas militares de alguna importancia o pequeños grupos de ejércitos.
- Asalto: es acometer impetuosamente, repentinamente o por sorpresa y de forma decidida una plaza o fortaleza para entrar en ella.

Hoy día, es mi opinión que hay que extender estos conceptos que estamos analizando a cualquier otra circunstancia en la que se corra el peligro de muerte. Así tenemos: los reconocimientos neutrales en países beligerantes, escoltas de armas, víveres en zonas de guerra, etc.

Es tan amplia la posibilidad de otorgar el testamento abierto en estas circunstancias, que incluso se admite la fórmula de que sea «de palabra ante dos testigos» (art. 720, párrafo 1.º). Si el testador falleciere, el testamento «habrá de ser formalizado por los testigos ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al Ejército» (art. 720, párrafo 3.º).

Como Auditor de guerra, hoy día se entiende al Cuerpo Jurídico Militar integrante de los Cuerpos Comunes de la Defensa, según Ley 17/89, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

(3) *Diccionario Militar*, obra del coronel de Ingenieros don José Almirante, publicada en Madrid en 1869. Imprenta y Litografía del Depósito de la Guerra.

Posteriormente el testamento «se remitirá al Cuartel General» (art. 718). Entiendo que debe tomarse por tal al Cuartel General de Tierra, Armada o Aire.

Por el contrario, el testamento quedará ineficaz «si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó» (art. 720, párrafo 2.º).

El testamento militar extraordinario también puede ser cerrado. En este caso se otorgará ante un «oficial y dos testigos» (art. 721). Dadas las formalidades que hay que tener en cuenta para otorgar este tipo de testamento, es justo apreciar los obstáculos que pueden presentarse en muchas ocasiones para su formalización, al no ser posible que se cumplan fácilmente alguno de los requisitos exigidos por la ley (cerrar y sellar, etc.) para este tipo de testamentos.

Todos los testamentos militares, una vez debidamente perfeccionados, se remiten con la «mayor brevedad posible al Cuartel General, y por éste al Ministerio de la Guerra» (art. 718). Hoy día esta expresión estimo que debe entenderse como «Cuartel General de Tierra, Armada o Aire» y «Ministerio de Defensa».

Testamento marítimo

Se justifica la existencia de este testamento por la posibilidad de querer testar una persona encontrándose ésta alejada, por razones de navegación, o sea, durante una travesía marítima, de los lugares donde se puede otorgar un testamento normal.

Las situaciones que originan esta clase de testamentos son muy variadas. Como hemos indicado, cualquier persona durante una travesía marítima podrá realizarla; como ejemplos de actualidad podemos citar: el caso de tropas en transporte, ya sea en buques de guerra o militarizados, buques de la Cruz Roja, etcétera.

En nuestro Derecho Histórico aparece el testamento marítimo considerado desde tiempos remotos. Así:

- 1— En las «Ordenanzas del Buen Gobierno de la Armada del Mar Océano», de 24 de enero de 1653, se hace mención de este tipo de testamentos.
- 2— Las «Ordenanzas de Su Majestad para su Real Armada», de 1748 (época de Fernando VI), le dedica a los testamentos el Título IV del Tratado Sexto y señala entre otras cosas «a todo aquel que gozare de fuero de Marina... lo gozará también en punto de testamentos, con los mismos privilegios que sobre esta materia están declarados a todos los militares» (art. 1), es decir, que se reconoce esta especialidad por razón de la persona aforada e independientemente de las circunstancias en que se encuentre. Hoy día juega este testamento de forma distinta, ya que se puede acoger a él toda persona al concurrir en ella las situaciones objetivas que se indicarán más adelante.

- 3— En las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval» de 1793 (tiempos de Carlos IV) de la que solamente se publicó la primera parte («Sobre la gobernación militar y marinera de la Armada en general, y uso de sus fuerzas en la mar»), se hace referencia a los testamentos marítimos, tanto en el título dedicado al comandante de un navío u otra embarcación (4), como en los dedicados al contador (5) y al capellán (6).
- 4— Las «Reales Ordenanzas de la Armada» actualmente en vigor (Decreto 1024/84, de 23 de mayo) no mencionan los testamentos.

Los testamentos marítimos se estudian en los artículos comprendidos entre el 722 y el 731 del Código Civil. Son estos artículos los que vamos a considerar.

El artículo 722 expresa: «los testamentos abiertos o cerrados, de los que en un viaje marítimo vayan a bordo, se otorgarán...»; vemos, por tanto, que se establecen dos condiciones. Una es subjetiva, al hacer referencia a las personas «que vayan a bordo» (de un buque), y otra objetiva «durante un viaje marítimo», o sea, durante una travesía, puesto que en caso contrario se podría perfeccionar el testamento en tierra, es decir, en un lugar donde se pueden cumplir todos los requisitos que exige la ley. Naturalmente, al concurrir ambos motivos, no se hace posible observar las solemnidades que precisa el testamento común.

Continúa dicho artículo y distingue dos casos: que el buque sea de guerra o mercante. Si es de guerra, se otorga «ante el contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos». De acuerdo con el Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada de 16 de febrero de 1855, que es el que estaba en vigor en la época en que se promulgó el Código Civil, se empleó la palabra contador. Posteriormente y tras varias vicisitudes que no vamos a comentar, se llega a la separación —hace unos sesenta años— de las funciones del Cuerpo de Intendencia y de Intervención. De conformidad con lo manifestado, el art. 4.b del Decreto 3441/75, de 5 de diciembre, por el que se establece «la organización y funciones de la Intervención Militar en la Armada», corresponde desempeñar la Notaría Naval al citado Cuerpo de Intervención Militar, tanto en tiempo de paz

(4) Así, el artículo 179 del Tratado 3.º, Título I, al estudiar las funciones del comandante dice «ha de merecer una particular atención... que cuando se agraven los enfermos otorguen sus testamentos ante el contador con asistencia de un oficial y del capellán...».

(5) Art. 23, Tratado 3.º, Título II, que al considerar al contador de un baxel expresa que «habrá así mismo en todo baxel de mi Armada un contador, sea de navío o de fragata... a quien se le hará entrega de... los testamentos...».

(6) Art. 25, Tratado 3.º, Título II, con referencia al capellán manifiesta «visitará y asistirá a los enfermos... persuadiéndolos con tiempo a la expedición de sus obligaciones christianas en caso de riesgo de la vida, comprehendida la de los testamentos...».

como de guerra y únicamente en el caso «de las unidades a flote cuando están navegando» recae esta obligación en el «más caracterizado del Cuerpo de Intendencia del buque» (7) (8).

Por este motivo, y dadas las misiones que hoy día desarrollan nuestras Fuerzas Armadas, soy de la opinión de que en los teatros de operaciones, ya sea en tierra o en la mar, se integre en los efectivos militares operativos a personal del Cuerpo de Intervención, dándose así cumplimiento a la Ley 17/89 «reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional», que atribuye la Notaría Militar al citado Cuerpo de Intervención.

Finalmente señalemos «que el Comandante del buque, o el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º», es decir, que el mando de la unidad dará fe de la firma del jefe u oficial de Intendencia ante quien se ha otorgado el testamento.

En los buques mercantes, la persona que «autorizará el testamento es el Capitán o el que haga sus veces». También se requerirá la asistencia de dos testigos idóneos.

Los testamentos marítimos (abiertos o cerrados) «caducan pasados cuatro meses contados desde que el testador desembarque en un puerto donde pueda testar en la forma ordinaria» (art. 730).

Los testamentos marítimos se clasifican, atendiendo a las distintas situaciones en que puede verse la persona que quiere testar, en ordinario y extraordinario.

El testamento ordinario es aquel que se otorga durante una navegación sin que durante la misma se produzca algún acaecimiento descollante o relevante.

Puede ser abierto o cerrado y «serán custodiados por el Comandante o por el Capitán y se hará mención de ellos en el Diario de Navegación» (art. 724). En los buques de guerra se entiende que dicho acaecimiento se debe hacer constar en el cuaderno de bitácora.

Si el testamento fuese ológrafo, al ignorarse su existencia, no podrá tomarse ninguna medida cautelar que evite su desaparición o deterioro. Cuando sea conocido, se observará el mismo tratamiento que corresponde a dicho tipo de testamentos (art. 689).

Tanto si el testamento es abierto como si es cerrado se tendrán en cuenta los requisitos y las formalidades que ya hemos señalado en el epígrafe anterior al considerar el testamento militar ordinario.

Si el primer puerto de arribada fuese nacional, «el Comandante o el Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario (art. 726, párrafo 1.º). Esta auto-

(7) El Reglamento mencionado del Cuerpo Administrativo de la Armada nos habla de los contadores de navío de primera clase, contadores de navío y contadores de fragata. Entre otras cosas especifica las plantillas de destinos del Cuerpo Administrativo de la Armada.

(8) Art. 4.b «corresponde al Cuerpo de Intervención el ejercicio de la fe pública de la Armada, salvo en las unidades a flote navegando, en las que desempeñará tal cometido el Jefe u Oficial de Intendencia más caracterizado a bordo, o quien, en su defecto, desempeñe sus funciones».

ridad «lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina» (hoy día se entiende por Cuartel General de la Armada) de conformidad con el artículo 726, párrafo 2.º.

Por el contrario, si el primer puerto de arribada fuese extranjero y existe en el mismo «Agente diplomático o consular de España», se le hará entrega de «copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario» (art. 725, párrafo 1.º). El texto es claro: es necesario que sean un agente diplomático o consular, no gozando de dicha atribución ninguna otra persona, aunque esté en un puerto representando a España.

De la recepción de los documentos el agente diplomático o consular «dará acuse de recibo y los remitirán éstos al Ministerio de Marina» (art. 725, párrafo 3.º) (hoy día Cuartel General de la Armada). También «el Comandante o Capitán que haga la entrega recogerá del agente diplomado o consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ello en el Diario de Navegación» (art. 725, párrafo 4.º).

El testamento marítimo extraordinario es el que se origina como consecuencia de concurrir circunstancias excepcionales, es decir, que incluyan la existencia de un peligro grave y que afecte a alguna de las personas que se encuentran a bordo del buque, ya sea en calidad de dotación, tripulación o pasajeros.

El Código nos dice, refiriéndose a este tema (art. 731): «si hubiese peligro de naufragio será aplicable a las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra o mercantes, lo dispuesto en el artículo 720», es decir, lo ya analizado como testamento extraordinario militar. Conforme ya vimos, el testamento se puede hacer de palabra y ante dos testigos.

Se dice «peligro de naufragio», el cual puede tener lugar tanto en tiempo de paz como de guerra.

El peligro que puede dar lugar a otorgar esta clase de testamentos es muy diverso. En tiempo de paz, entre otros, citaremos: buque que transportando materias clasificadas como peligrosas (inflamables, tóxicas, etc.) tenga que navegar por aguas donde existe un conflicto bélico (aunque el buque arbole bandera neutral), los casos de naufragio (pérdida o ruina del buque), de colisión, varada, incendio a bordo, buque que se encuentra en condiciones difíciles de navegar, ya sea por motivos meteorológicos (temporal, etc.), por desplazamiento de la carga con peligro para la propia embarcación, etcétera.

En tiempo de guerra se sobreentiende que se pueda otorgar en toda clase de acciones navales: de superficie (buque/buque, ataque a un convoy, buque/tierra), submarino o aéreo. También incluye los casos de navegación por aguas peligrosas, rastreo de minas, etcétera.

Testamento hecho en país extranjero

Finalmente, unas consideraciones sobre el testamento hecho «en país extranjero», del que nos hablan los artículos 732 al 736.

En esta situación de «país extranjero» se puede encontrar cualquier miembro de las Fuerzas Armadas por necesidades de servicio. Como ejemplos citaremos: comisiones de servicio, cursos que se realicen en otras naciones, etcétera. Especial relieve tiene el caso de grupos de las Fuerzas Armadas actuando en misiones de paz fuera de España, etc.

Si bien es cierto que en varias de las situaciones indicadas, y en otras similares que podríamos citar, se puede otorgar el testamento en dicho país siguiendo sus propias regulaciones, sin embargo, el miembro de las Fuerzas Armadas puede elegir entre emplearlo o bien valerse de los procedimientos que hemos reseñado anteriormente.

«Los españoles pueden testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen» (art. 732, párrafo 1.º). Con ello se indica que los requisitos y solemnidades que hemos mencionado pueden ser diferentes en otros países. Sin embargo, hay que tener presente que el testamento mancomunado (testar varias personas en un mismo instrumento), permitido en otras legislaciones, no lo está en la nuestra, conforme expresa el artículo 733.

Sí en cambio «podrá hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688», ya comentado, «aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento» (art. 732, párrafo 3.º).

También puede otorgar «su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza sus funciones notariales en el lugar del otorgamiento», conforme nos señala el artículo 734, párrafo 1.º.

«El Agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, o del acta de otorgamiento del cerrado al Ministerio de Estado» (art. 735), hoy día de Asuntos Exteriores.

También es interesante señalar que «podrán testar (los españoles) en alta mar durante su navegación en buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca» (art. 732, párrafo 2.º).

No quiero terminar este trabajo sin hacer mención del decreto de 25 de septiembre de 1941, en el que debido a la presencia de fuerzas españolas en el extranjero, se facultó al jefe u oficial Interventor de fuerzas expedicionarias para autorizar toda clase de actos o contratos que requieran intervención judicial. En este decreto, entre otras cosas, se señala «que sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto a los testamentos, los españoles que formen parte de fuerzas expedicionarias, y mientras estén en campaña, podrán otorgar toda clase de actos y contratos que requieran intervención notarial ante el jefe u oficial Interventor de la Unidad Superior a que pertenezcan» (art. 1.º). En su artículo 2.º expresa que para que dichos instrumentos públicos tengan validez en España «deberá certificar la legitimidad de las copias el jefe de Estado Mayor de las tropas expedicionarias».